
LEY (Río Negro) 5686

TÍTULO I

CÓDIGO FISCAL

Art. 1 - Modifícase el artículo 53 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 53 - La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la Ley Impositiva Anual. Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción. Esta sanción se reducirá a la mitad, si en forma espontánea o dentro de los diez (10) días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida”.

TÍTULO II

Art. 2 - Modifícase el artículo 2° de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 2 - El Fondo creado por el artículo anterior se integra con el uno por ciento (1%) del total de la recaudación que, por todo concepto, perciba la Agencia de Recaudación Tributaria luego de la distribución dispuesta por la ley provincial N n° 1946, quedando facultada la Dirección Ejecutiva para excluir aquellos conceptos en los cuales dicha detracción pueda interferir con el objetivo de los mismos”.

TÍTULO III

Art. 3 - Modifícase el artículo 11 de la ley I n° 4667, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 - La Agencia de Recaudación Tributaria cuenta, para el cumplimiento de sus misiones y funciones, con recursos financieros que son incluidos en el presupuesto de la provincia y que están conformados por:

- a) El tres por ciento (3%) de la recaudación bruta que, por todo concepto, este a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria, recursos que se transferirán en forma automática conforme se produzca el ingreso de la recaudación. La Dirección Ejecutiva se encuentra facultada para excluir de dicha integración a aquellos ingresos cuando considere que la deducción puede interferir con el cumplimiento de los objetivos para el que fueron creados.
- b) Ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionados con la finalidad de la Agencia de Recaudación Tributaria.
- c) Recursos establecidos por otras leyes vigentes.
- d) Recursos adicionales establecidos en el presupuesto provincial.
- e) Venta de publicaciones, formularios y otros bienes y servicios conforme el ordenamiento vigente.
- f) Cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignado por otra norma”.

TÍTULO IV

TASAS RETRIBUTIVAS Y/O DE SERVICIOS

Art. 4 - Se incorpora el inciso k) del artículo 33 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“k) Trámites administrativos que tengan por objeto la defensa de los derechos del consumidor conforme al beneficio establecido por la ley nacional n° 24240”.

Art. 5 - Se incorpora el inciso f) del artículo 35 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“f) Las acciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del consumidor conforme al beneficio establecido por la ley nacional n° 24240”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 6 - La presente ley entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.

Art. 7 - De forma.